

RAD: 2020-00417-00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS NIETO RINCON

DEMANDADO: FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIA: Señor juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada ordenó fijar caución para levantamiento de las medidas cautelares. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 30 de abril del 2021

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. ABRIL TREINTE (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demanda en escrito allegado mediante correo electrónico el 23 de abril del año en curso, solicitó se fijara caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 602 del CGP manifiesta lo siguiente:

“ART 602 CGP. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados o solicitar levantamiento de la practicada, si presta caución por el valor actual de la obligación aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiera embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de éste o del proceso en que se decretó aquel”

Revisado el expediente y liquidada la obligación a la fecha, por ser procedente, este Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 602 y 603¹ ordena fijar caución para proceder al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el demandado FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como caución la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$277.000.000.00), para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la cual deberá constituirse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto; vencido este término regrese el expediente al Despacho para su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

¹ ART 603 CGP. La caución que ordene prestar la Ley o este Código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañía de seguros, en dinero, título de deuda pública, certificados de depósitos a término o títulos similares constituido en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar caución se indicaría su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuncia, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

La caucione j dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo Despacho.

Cualquier caución constituida podrá remplazarse con dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

MFRR

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47eee4d8b9b58989c37f16ac7ac0138e1925430f06d2c5f27d12b92a76d6d614**
Documento generado en 30/04/2021 01:09:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**